

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre catorce de dos mil veinte

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MONICA MARIA MORALES PEREZ Y OTROS

CAUSANTE: ROSMIRA RAVE DE MORALES

RADICADO: 2020-284

INTERLOC: ----

Procedente de la oficina de Apoyo Judicial se remitió a ésta agencia judicial la demanda de SUCESION, instaurada por MONICA MARIA MORALES PEREZ Y OTROS, con relación a la causante ROSMIRA RAVE DE MORALES quien tenía su último domicilio en la ciudad de Medellín.

Ahora bien, reza el # 5º del artículo 26 del Código General del Proceso: “ La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**. ...”. (*Negrillas del Despacho*).

Tenemos pues que, los **bienes relictos, caudal relicto, masa hereditaria o acervo sucesorio** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que forman el patrimonio del **causante** después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio.

Según la demanda presentada y sus anexos, el avalúo catastral del inmueble con matricula inmobiliaria # 020-67064 de la oficina de II.PP de Rionegro Ant. Es de \$77´091.718.

Además de lo anterior, se le quiere dar un avalúo de \$50.000.000 a los bienes muebles y enceres de la causante, valoración que, no obstante no haberse especificado y presentado en debida forma, no será esta instancia la que se pronuncie sobre el particular, pues simplemente se echará mano de aquel valor para indicar que, sumado con el único inmueble inventariado, no superan los **\$127´091.718**.

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no superan los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS (150 S.M.L.V), de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá al competente, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, instaurada por MONICA MARIA MORALES PEREZ Y OTROS, con relación a la causante ROSMIRA RAVE DE MORALES quien tenía su último domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

Cancélese su registro.

NOTIFIQUESE,



BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

**QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ESTADOS
N°. 073
FIJADO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020
A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.**

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
SECRETARIA